

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0013311  
PRESENTADA POR DON MARCO REYES  
VALERIA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 295**

**SANTIAGO, 23 NOV 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0013311, presentada con fecha 12 de noviembre de 2020; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de noviembre de 2020, don Marco Reyes Valeria, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0013311, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito al consejo para la transparencia los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores ocurridos entre enero y noviembre del año 2020. De no contar con ninguno de esta clase, se solicita los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios”.*

2. Que, al respecto cabe informar al requirente, que este Consejo ha instruido dos sumarios administrativos y una investigación sumaria en el periodo consultado, a saber:

- a) Mediante Resolución Exenta N° 14, de 28 de enero de 2020, se instruyó sumario por eventual infracción a la Ley de Transparencia en el Servicio Nacional de Geología y Minería, Rol S1-20;



- b) A través de Resolución Exenta N° 131, de 8 de junio de 2020, se instruyó sumario por eventual infracción a la Ley de Transparencia en el Servicio de Impuestos Internos, Rol S2-20; y,
- c) Mediante de Resolución Exenta N° 183, de 5 de agosto de 2020, se instruyó investigación sumaria por eventual infracción a la Ley de Transparencia en la Municipalidad de Llay Llay, Rol S3-20.

3. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia: *“(...) los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establezca dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

4. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *“únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

5. Que, el artículo 137, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que *“(el) sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.”* (el énfasis es nuestro).

6. Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar *“(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)”* (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

7. Que, en este contexto normativo y en lo que atañe al requerimiento efectuado, cabe informar que, tanto el sumario administrativo Rol S1-20, instruido por este Consejo en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, como la investigación sumaria Rol S3-20, instruida en contra de la Municipalidad de Llay Llay, se encuentran actualmente en tramitación, específicamente en la etapa indagatoria. Adicionalmente, en lo referido al sumario administrativo Rol S2-20, en contra del Servicio de Impuestos Internos, se precisa que se encuentra en etapa acusatoria. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, transcrito en el considerando 4° de esta



resolución, este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de los mismos, habiendo la ley declarado su reserva.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, se informa al requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos e investigación sumaria individualizados "(...) *deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme*". (artículo 48 de la Ley de Transparencia).

9. Que, se adjuntan a la presente copia de las tres resoluciones individualizadas en el segundo considerando de esta resolución.

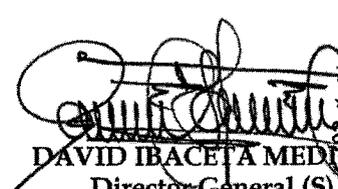
### RESUELVO:

**I. DENIÉGUESE** la Solicitud de Acceso a la Información Pública código CT001T001331 presentada a este Consejo, a través del Portal de Transparencia, por don Marco Reyes Valeria, con fecha 12 de noviembre de 2020.

**II. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Marco Reyes Valeria, a la casilla electrónica que ha proporcionado en el marco de la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**

  
DAVID IBACETA MEDINA  
Director General (S)  
Consejo para la Transparencia



Adj. Resolución Exenta N° 14, de 28 de enero de 2020, Resolución Exenta N° 131, de 8 de junio de 2020, y Resolución Exenta N° 183, de 5 de agosto de 2020.

MTV

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Marco Reyes Valeria.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0013311.



- 3. Oficina de Partes.
- 4. Archivo.

